

concediendo la subvención se entenderán denegadas sin necesidad de que sea dictada la resolución denegatoria.

El solicitante de un subvención que hubiera resultado denegada por agotamiento de la dotación presupuestaria podrá concurrir a las próximas convocatorias presentando únicamente la solicitud sin necesidad de aportar la documentación complementaria siempre que no hubieran variado las circunstancias existentes en el momento de la primera solicitud.»

Artículo 2.º - 8.—Queda de la siguiente forma:

«Una vez concedida la subvención el beneficiario dispondrá de un plazo de ocho meses para realizar la inversión que en todo caso habrá de finalizar con anterioridad al 11 de julio de 2001.

En casos excepcionales, siempre que se solicite con fecha anterior al vencimiento antedicho el Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas podrá conceder una prórroga no superior al plazo inicialmente concedido para la total ejecución de la instalación.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera justificado la inversión, los beneficiarios perderán la ayuda concedida.»

Artículo 3.º - 2.—Queda de la siguiente forma:

«Las características de las puertas de cabina y de su instalación se ceñirán a lo prevenido al efecto en el citado Reglamento de Aparatos Elevadores de 1966, aunque también podrán ajustarse a lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto.»

Artículo 3.º - 6.—Queda suprimido.

Artículo 6.º - 1.—Queda de la siguiente forma:

«La instalación de puerta o puertas en cabina se llevará a cabo con anterioridad al 11 de julio de 2001, siempre que se trate de ascensores instalados en edificios no industriales o que no sean de pública concurrencia.»

ARTICULO 2.º - Adaptación del Decreto 93/1994, de 28 de junio

Se añade un tercer párrafo al artículo 1 del Decreto 93/1994, de 28 de junio, por el que se regula la concesión de subvenciones para infraestructura eléctrica municipal (D.O.E. 7 de julio de 1994), con el siguiente texto: «Las disposiciones de crédito se basarán en los calendarios de justificación de las inversiones de acuerdo con la Resolución de concesión de la ayuda y se formularán para los ejercicios que procedan. Dichas disposiciones de crédito de acuerdo

con las disposiciones presupuestarias se adecuarán a las previsiones de liquidación de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas.»

DISPOSICION FINAL.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura (D.O.E.).

Mérida, 27 de junio de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE VIVIENDA, URBANISMO Y TRANSPORTES

DECRETO 157/2000, de 27 de junio, mediante el que se modifica el Decreto 31/1999, de 9 marzo, por el que se regulan las subvenciones para el desplazamiento de determinados colectivos en los servicios públicos regulares de transporte interurbano de viajeros por carretera.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante el Decreto 31/1999, de 9 de marzo (D.O.E. n.º 32, de 16 de marzo de 1999) se regulan las subvenciones para el desplazamiento de determinados colectivos en los servicios públicos regulares de transporte interurbano de viajeros por carretera.

Conforme al artículo 1 del citado Decreto sólo cabe subvencionar los desplazamientos de ida sin que tenga acogida la modalidad ida/regreso.

Esta situación resulta contraproducente para las economías de los usuarios, ya que las líneas regulares cuentan con billetes específicos, con tarifa reducida, para los desplazamientos de ida y vuelta, a los que no se pueden acoger los beneficiarios por no estar contemplado como objeto de la subvención.

Para favorecer a los colectivos a que se refiere el artículo 2 del Decreto 31/1999, y propiciar la inclusión de la modalidad referida, que las propias empresas tienen en curso para beneficio de los

usuarios, se incluye el billete expedido para ida y regresos con origen en Extremadura.

Por otro lado, los procesos tecnológicos a que hace referencia la Disposición Adicional 2.ª del Decreto 31/1999 estarán operativos de forma inmediata para la gestión del transporte subvencionado, lo que determina la incorporación al proyecto de determinados colectivos contemplados en el artículo 2 del citado Decreto. Esta circunstancia, las consultas formuladas por la numerosa casuística inherente a los sistemas de pensiones y los trasvases que entre las mismas realizan los titulares de Pensiones no Contributivas, LISMI y FAS, hacen necesario concretar más específicamente los colectivos que resultan claramente amparados por la normativa.

Dado el carácter personal e intransferible de la tarjeta de transporte por la que se subvencionan los desplazamientos, es aconsejable configurar el régimen que contemple la responsabilidad a que hubiera lugar que, aunque recogida en la normativa general, no se había explicitado en las regulaciones específicas.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Consejeros de Vivienda, Urbanismo y Transportes y de Bienestar Social y, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión del día 27 de junio de 2000,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Se modifican los artículos 1.º y 2.º del Decreto 31/1999, de 9 de marzo (D.O.E. n.º 32, de 16 de marzo de 1999), por el que se regulan las subvenciones para el desplazamiento de determinados colectivos en los servicios públicos regulares de transporte interurbano de viajeros por carretera, los cuales quedarán redactados como a continuación se expresa:

«Artículo 1.º - Objeto.

El presente Decreto tiene como finalidad el establecimiento del sistema de otorgamiento de subvenciones para los desplazamientos, incluidos los de ida y vuelta, en los transportes públicos regulares de viajeros por carreteras de uso general y permanente que tengan su origen y la expedición del billete en la Comunidad Autónoma de Extremadura, siempre que se realicen por las personas que en el siguiente artículo se especifican.

De acuerdo a las disponibilidades presupuestarias para cada ejercicio, la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes otorgará las subvenciones referidas.»

«Artículo 2.º - Beneficiarios de la subvención.

Podrán ser beneficiarios de la subvención regulada, cuyo reconocimiento corresponderá a la Dirección General de Transportes, las

personas que, teniendo establecido su domicilio en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sean españolas o nacionales de otro estado comunitario y estén incluidos en alguno de los siguientes grupos:

- a) Mayores de 65 años.
- b) Titulares de pensiones por causa de incapacidad permanente en la modalidad contributiva en sus grados de incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, o equivalente en el régimen de Clases Pasivas del Estado.
- c) Titulares de pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva.
- d) Causantes de prestación familiar por hijo a cargo, en las modalidades contributivas y no contributivas, con un grado de minusvalía igual o superior al 65%.
- e) Titulares de prestaciones económicas reguladas por la Ley de Integración Social del Minusválido (LISMI) en cuanto no resulte incompatible con la subvención que se regula en el presente Decreto.
- f) Titulares de prestaciones del Fondo de Asistencia Social (FAS).»

ARTICULO 2.º - Se adiciona un nuevo artículo en el Decreto 31/1999, de 9 de marzo, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 9.º - En el supuesto de que la tarjeta se utilice por persona distinta a su titular, dado el carácter personal e intransferible de la misma, la responsabilidad recaerá sobre la empresa colaboradora y sobre el titular o usuario de la tarjeta, de conformidad con los artículos 198.c en relación con el artículo 200.2.8 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (ROTT) y el artículo 199.i del ROTT en relación con el artículo 41 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT).»

ARTICULO 3.º - Se incluye una disposición adicional en el Decreto 31/1993, de 9 de marzo, con el siguiente tenor literal:

«QUINTA: Independientemente de los convenios acogidos al modelo contenido en el Anexo I del Decreto 31/1999, que continúan vigentes a todos los efectos, o de aquellos que puedan acogerse al mismo en el futuro, se autoriza al Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes para que pueda llevar a efecto la formalización de los acuerdos necesarios con los operadores de transporte dirigidos a propiciar la subvención de los desplazamientos que realicen, por cualquier medio de transporte público, los titulares de las tarjetas de transporte reguladas en el Decreto 31/1999, de 9 de marzo, mediante las adaptaciones del referido modelo de convenio.

Además, cuando las causas operativas lo requieran, prevaleciendo en todo caso la utilidad de la prestación del servicio sobre la determinación del número de usuarios, se le autoriza para que, mediante los conciertos oportunos con los citados operadores, éstos puedan realizar los descuentos que se acuerden en los desplazamientos que efectúen los referidos titulares, mediante la transferencia de una cantidad a tanto alzado como compensación por la disminución de ingresos ocasionados y por la colaboración prestada en el proyecto.»

DISPOSICION FINAL UNICA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 27 de junio de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,
MARIA ANTONIA TRUJILLO RINCON

DECRETO 158/2000, de 27 de junio, por el que se modifica el Decreto 169/1999, de 19 de octubre, por el que se regulan subvenciones para la formación del sector del transporte en Extremadura.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 57 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, regula la posibilidad de colaboración entre la Administración y las asociaciones de transportistas y de actividades auxiliares y complementarias del transportes para mejorar el funcionamiento del sector.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura se aprobó el Decreto 169/1999, de 19 de octubre, por el que se regulan subvenciones para la formación del sector del transporte en Extremadura, como instrumento a través del cual se pretende reciclar y ampliar los conocimientos de todos los implicados en el sector del transporte.

Para lograr el objetivo reseñado en el párrafo anterior, la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes considera necesario hacer partícipes en el proceso de impartir dicha formación a todos los entes solicitantes, siempre que presenten proyectos viables, logrando, de esta forma, que todos los subsectores del transporte se vean beneficiados por las actividades formativas que se financien,

como consecuencia de la aplicación del presente Decreto, para lo que, a su vez, las ayudas se elevan al máximo posible dado que la acción es de interés significativo para el desenvolvimiento del Sector y la Administración debe fomentar la prestación de servicios de calidad con profesionales cada vez más solventes.

Por otra parte, se adecua el Decreto, y especialmente el momento en el que los solicitantes han de justificar que están al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como no ser deudor de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a lo establecido en el Decreto 77/1990, de 16 de octubre, que regula el régimen general de concesión de subvenciones.

Por todo lo anterior es necesario incorporar al contenido del Decreto 169/1999 el texto que se expresa en el artículo único del presente Decreto.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 27 de junio de 2000,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Modificar los artículos 7, 9 y 11 del Decreto 169/1999, de 19 de octubre (D.O.E. n.º 124, de 23 de octubre de 1999), por el que se regulan subvenciones para la formación del sector del transporte en Extremadura, que quedarán redactados con el siguiente tenor literal:

«Artículo 7.º - Cuantía de las subvenciones y criterios para su adjudicación.

1. La cuantía de la subvención podrá ser de hasta el 100% del coste aceptado por la Dirección General de Transportes, con el límite de 3.000.000 de pesetas para cada acción formativa, aunque se imparta en varias localidades, y 12.000.000 de pesetas por ente solicitante y convocatoria, o su equivalente en euros.

2. Para la valoración de las citadas acciones solicitadas se utilizarán los siguientes criterios:

- a) Adecuación de la acción a las necesidades formativas del sector.
- b) Calidad de sus elementos configuradores y medios a emplear.
- c) Carácter innovador y actuaciones respecto a las nuevas normativas.
- d) Seguimiento y evaluación del aprovechamiento de los participantes.
- e) Cumplimiento del solicitante respecto a las concesiones de con-